



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

**TEMAS:** RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – COMPUTO DEL TÉRMINO – PRINCIPIOS *PRO DAMATO* Y *PRO ACTIONE* EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de marzo de 2015 proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado.

### 1. ANTECEDENTES

La sociedad AAAPT CONSULTORES S.A.S. presentó demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, con el fin de que se le condenara a pagar de forma indexada la suma de \$48.154.681, valor derivado de una serie de facturas relacionadas en la pretensión primera de la demanda.



Igualmente, se solicitó condenar al pago de intereses moratorios causados sobre los valores a que hacen referencia cada una de las facturas, a partir del día siguiente de su presentación para pago.

El *A quo* después de analizar los presupuestos legales de procedibilidad para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, rechazó la demanda al considerar que esta había caducado, toda vez que el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y AAAPT CONSULTORES LTDA., fue suscrito el día 25 de febrero de 2011, con una vigencia de 1 año, tal como se establece en la cláusula cuarta del mismo, es decir, hasta el 25 de febrero de 2012. La demandante radicó en la entidad demandada las facturas de cuenta cuyo pago se reclama de fecha 26 de enero, 23 de febrero y 19 de junio de 2013. De acuerdo a la norma contenida en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. el actor contaba desde el día 26 de febrero de 2012 hasta el 26 de febrero de 2014 para presentar la demanda, sin embargo éste término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de febrero de 2014, cuando faltaban dos días para el vencimiento del mismo.

En este orden de ideas, concluyó que la constancia de celebración de la audiencia de conciliación fue expedida el día 9 de abril de 2014, el día 10 se reanudaba el término, siendo el 11 el último día para presentar la demanda. De lo anterior se infiere que la presentación de la demanda, el 17 de febrero 2015, ocurrió por fuera de la oportunidad legal para ello.

## **2. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la providencia que rechazó la demanda se opuso la parte actora, argumentando que contrario a lo afirmado por el Despacho, el vínculo contractual era de vigencia por un año contado a partir del 25 de febrero de 2011 y como cláusula adicional se entendía prorrogado de manera automática por



vigencias iguales a la inicial. Aclara que hasta la fecha no ha sido liquidado el vínculo contraído entre la demandada y la parte accionante.

A renglón seguido, citó el contenido del literal k del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que trata del término de caducidad del proceso ejecutivo contencioso administrativo, y con base en este reafirmó que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, dado que el contrato no se ha terminado, pues se encuentra vigente a la fecha, en virtud de la renovación automática pactada por las partes, sumado al hecho que, no existe liquidación unilateral o de mutuo acuerdo, y su objeto no conlleva obligación de ejecución instantánea.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el juzgado de instancia y la posición del apelante, la Sala entrará a estudiar lo pertinente.

### 3. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de la Sala, en primer lugar, se tratará lo concerniente a la caducidad dentro del medio de control de controversias contractuales; luego se hará breve alusión a los principios *pro damato* y *pro actione* que informan a las actuaciones judiciales; para en última instancia entrar a abordar el caso concreto.

#### 3.1. LA CADUCIDAD DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible



coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente<sup>1</sup>.

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y su vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de controversias contractuales, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

---

<sup>1</sup> Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.



*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;...”*

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de sustento. Igualmente, se señalan una serie de casos en los cuales, dependiendo de las características propias de cada tipología contractual, variará el momento a partir del cual inicia el cómputo del fenómeno preclusivo aludido.

Sobre el punto anterior, huelga traer a colación lo manifestado por nuestro Tribunal Rector, en providencia adiada 27 de febrero de 2013, que si bien se refiere a las normas contenidas en el derogado Código Contencioso Administrativo, da luces para desatar la actual controversia. Veamos:

*“Al tenor de lo previsto por el numeral 10 del artículo 136 del C.C.A. - en su texto vigente para la fecha de celebración del contrato y para la fecha de presentación de la demanda-, la acción contractual debía interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.*

*Ahora bien, la Sala ya ha precisado en providencias anteriores la forma de computar el plazo para el ejercicio de la acción contractual; en tal sentido ha sido reiterada la jurisprudencia al señalar que todas las acciones que a bien tenga promover el contratista con ocasión de la ejecución del contrato, debe formularlas a más tardar dentro de los dos años siguientes a su terminación o a su liquidación, si ésta era necesaria, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad de la acción<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de octubre de 1999, Expediente 10.929, C.P. Ricardo Hoyos Duque; Sentencia del 13 de julio de 2000, Expediente 12.513, C.P. María Elena Giraldo; Sentencia del 1 de agosto



Así, en sentencia del 22 de junio de 1995, expediente No. 9.965, se señaló:

*“(...) Pretender que el término de caducidad corra en forma independiente para cada pago que se haga en la ejecución del contrato, afectaría la relación entre los contratantes, dado que atenta la confianza que debe existir entre ellos para que pueda lograrse la satisfactoria ejecución del contrato. Esta finalidad no se lograría si el contratista, inclusive durante la ejecución misma del contrato se ve obligado a estar demandando a la administración contratante por cada pago que reciba y con el cual no está de acuerdo.*

*“En la ejecución de los contratos estatales debe darse especial importancia a la confiabilidad que los contratantes se ofrecen y que les permite conciliar, en el momento de la liquidación final, los conflictos que entre ellos se presenten. Es apenas razonable que el contratista, a quien le interesa mantener una buena relación con la contratante, espere a terminar la relación contractual, para decidir si demanda o no, a la administración”.*<sup>3</sup>

Ya en auto del 8 de junio del mismo año, expediente No. 10.684, la Sala había señalado:

*“La interpretación hecha por el Tribunal desconoce por completo la noción del ejercicio de las acciones contractuales, dado que el negocio jurídico es un todo inescindible respecto del cual habrán de tenerse de presente fenómenos tales como su terminación y liquidación para aplicarles la drástica figura de la caducidad de las acciones respectivas.*

*“En materia contractual habrá que distinguir los negocios que requieren de una etapa posterior a su vigencia para liquidarlos, de aquellos otros que no necesitan de la misma. En éstos, vale decir, para los cuales no hay etapa posterior a su extinción, cualquier reclamación judicial deberá llevarse a cabo dentro de los dos años siguientes a su fenecimiento. Para los contratos, respecto de los cuales se impone el trámite adicional de liquidación, dicho bienio para accionar judicialmente comenzará a contarse desde cuando se concluya el trabajo de liquidación, o desde cuando se agotó el término para liquidarlo sin que se hubiere efectuado, bien sea de manera conjunta por las partes o unilateralmente por la administración.*

*“La Sala reitera su punto de vista sentado en oportunidades anteriores en el sentido de que los pagos periódicos que deba efectuar la administración como consecuencia de un contrato, no pueden ser mirados como hechos aislados para aplicarles exegeticamente el concepto de caducidad de la acción, sino que deberá aplicarse la solución consignada en el párrafo inmediatamente anterior de esta providencia. Dicho de otra manera no puede imponérsele al contratista la dura e ilógica tarea de estar presentando demandas sucesivas por los incumplimientos periódicos imputables a la administración, pues ello no se*

---

de 2000, Expediente 11.816, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; Sentencia del 30 de agosto de 2000, Expediente 16.256, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Sentencia del 22 de febrero de 2001, Expediente 13.682, C.P. Ricardo Hoyos Duque; Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Expediente 19.113, C.P. María Elena Giraldo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de junio de 1995, Expediente 9965, C.P. Daniel Suárez Hernández.



*compadece con la lógica, con la cordialidad y armonía que debe reinar entre las partes ni con la seriedad y consideración debida a la administración de justicia. (...).<sup>4</sup>*

Como vemos, el aparte jurisprudencial anteriormente citado, reafirma lo manifestado por esta Corporación, en cuanto a que, la caducidad del medio de control de controversias contractuales, y específicamente lo concerniente al inicio de su cómputo, no obedece a un criterio eminentemente general y absoluto, ya que presenta diversas aristas, dentro de las cuales debe el juzgador establecer, conforme a las particularidades de la causa que se someta a su conocimiento, el punto de partida del mismo.

Decantado lo antecedente, pasa la Sala a desarrollar brevemente los principios *pro damato* y *pro actione*, los cuales como se verá más adelante, tendrán incidencia directa en la presente decisión.

### **3.2. LOS PRINCIPIOS PRO DAMATO Y PRO ACTIONE DENTRO DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Dado que la declaratoria de caducidad del medio de control, en muchas de las ocasiones, trae como consecuencia inexorable el cierre de la vía judicial al rechazarse la demanda, la jurisprudencia nacional en aras de garantizar en la medida de lo posible el acceso a la administración de justicia, ha establecido que en las circunstancias donde no se vislumbre de forma evidente y clara la configuración del mencionado fenómeno procesal, verbigracia: duda sobre cuándo se inicia el cómputo del mismo; le corresponde al dispensador de justicia admitir la demanda, sin perjuicio que posteriormente, y luego del examen exhaustivo de otros elementos de juicio, vuelva sobre el mismo punto, determinando si operó o no la caducidad del medio de control.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 8 de junio de 1995, Expediente 10.634, citado en la Sentencia del 22 de junio de 1995, Expediente 9965 del 22 de junio de 1995, C.P. Daniel Suárez Hernández.



La anterior interpretación se cimienta sobre los principios *pro damato* y *pro actione*, respecto de los cuales el máximo tribunal de la justicia contenciosa administrativa ha tenido la oportunidad de pronunciarse, así:

En auto de vieja data -diez (10) de noviembre de dos mil (2000)-, enseñó:

*“Una segunda regla que ha sido adoptada por la Sala en varias providencias <sup>(5)</sup> es la de preferir en la interpretación de los casos complejos la aplicación del principio *pro damato*, lo cual implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho al resarcimiento.*

...

*En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de equidad y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio” <sup>(6)</sup>”<sup>7</sup>.*

Posteriormente, en providencia de 9 de diciembre de 2013, arguyó:

*“En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales, resultan pertinentes las siguientes consideraciones:*

*“6.6. Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos*

<sup>5</sup> En este sentido, ver por ejemplo, sentencias del 9 de diciembre de 1996, exp: 12.090 y del 10 de abril de 1997, exp: 10.954.

<sup>6</sup> Expediente No. 13.126.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 18805 Actor: VIVIANA PATRICIA SALCEDO ALVAREZ Y OTROS Demandado: NACIÓN (RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL)



para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.

(...)

6.9. En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. En consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable[s] al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley. Téngase en cuenta que, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, el deber primigenio del Estado -representado por los jueces y tribunales- es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación; objetivo al cual se accede cuando se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que:

“El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Sentencia T-538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

6.10. Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas. Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso. (Se resalta)<sup>8</sup>.

**En consecuencia, por todo lo antes expuesto debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho**

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil.



***fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda.***<sup>9</sup> (Negrilla por fuera del texto original)

Así entonces, las disquisiciones preliminares en torno a la caducidad del medio de control y el deber que se encuentra en cabeza del operador judicial de abrir la puerta del trámite judicial cuando exista duda respecto a la configuración de tal hecho procesal, se erigen como suficientes para entrar a estudiar el caso concreto.

### 3.3. EL CASO CONCRETO

Como se dejó sentado en los antecedentes de este proveído, la parte actora persigue el pago de la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$48.154.681), los cuales se desprenden de los siguientes documentos:

- Factura de venta N° 2050 del 26 de enero de 2012, por valor de \$23.409 (fol. 6).
- Factura de venta N° 2055 del 23 de febrero de 2012, por valor de \$3.663.692 (fol. 10).
- Factura de venta N° 2056 del 23 de febrero de 2012, por valor de \$117.262 (fol. 13).
- Factura de venta N° 2328 del 19 de junio de 2013, por valor de \$41.336.471 (fol. 16).
- Factura de venta N° 2329 del 19 de junio de 2013, por valor de \$3.013.847 (fol. 18).

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152) Actor: EDNA MURIELLE RUBIO VILLATE Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL



Por su parte, dentro del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes hoy en litigio<sup>10</sup>, el día 25 de febrero de 2011, se estableció en su cláusula cuarta como término de duración del mismo, 1 año, consagrándose un párrafo, donde se estipuló una prórroga automática<sup>11</sup> por periodos iguales al inicialmente pactado, siempre y cuando no medie comunicación en contrario por alguna de las partes contratantes.

La Juez de primera instancia, amparada en el hecho que la vigencia del contrato se extendía desde el 25 de febrero de 2011 hasta el 25 de febrero de 2012, determinó como punto de partida del cómputo de caducidad, el día 26 de febrero de 2012, y luego de realizar el conteo de los 2 años de que habla la norma contenida en el artículo 164 del C.P.A.C.A., junto con la suspensión de dicho término por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante los agente del Ministerio Público, decidió rechazar la demanda por considerar caducado el medio de control deprecado.

Pues bien, para esta Sala de Decisión, en este momento procesal no hay plena claridad en lo atinente al punto de partida del cómputo del término de caducidad, ya que, si bien es cierto la vigencia del contrato se estipuló a 1 año a partir de la suscripción de tal negocio jurídico, la cual *a priori* venció el día 25 de febrero de 2012, se tiene que dos de las facturas desplegadas, y de las cuales se solicita su pago, tienen fecha de 19 de junio de 2013, es decir, fueron materialmente extendidas, presuntamente, con posterioridad al vencimiento del plazo contractual del caso de marras.

En este orden de ideas, para esta Colegiatura no existe certeza del término efectivo de ejecución contractual, ya que, dentro del plenario, no obra un acta de liquidación o algún otro documento de recibo a satisfacción de la prestación ejecutada por la sociedad accionante, situación que deberá ser clarificada dentro

---

<sup>10</sup> Obrante a folios 3 a 5 del plenario.

<sup>11</sup> Respecto de tal estipulación contractual y en dado caso se admita la demanda, le corresponderá al *A quo* en el momento procesal pertinente, emitir pronunciamiento respecto de la legalidad o no de tal cláusula.



del discurrir natural del presente proceso. Tal circunstancia, hace imposible determinar sin dubitación alguna, el momento de ocurrencia del motivo de hecho o de derecho que le sirve de fundamento al medio de control, así como el punto final de ejecución contractual en el caso que centra la atención de la administración de justicia.

Así las cosas, ante la existencia de duda en lo que concierne al inicio efectivo del cómputo de la caducidad, dispondrá este dispensador de justicia, sustentado en los principios *pro damato* y *pro actione*, desarrollados brevemente en líneas superiores, la **REVOCATORIA** de la decisión venida en alzada, ordenándose como corolario al *A quo*, realizar el estudio de admisión de la demanda conforme a los demás requisitos consagrados en la norma adjetiva contenciosa administrativa.

Lo anterior, no es óbice para que, en caso de que si en etapas posteriores del proceso, se llegue a tener razón cierta sobre el punto oscuro aludido, se abra paso nuevamente a la declaratoria de caducidad, ya sea al momento de definir las excepciones previas, o aun en la sentencia de fondo. En este sentido se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en vigencia de la normativa procesal contenida en la Ley 1437 de 2011, del cual se cita el siguiente extracto:

*“No obstante la Sala considera el caso advertir que, admitida la demanda y notificada, se podrá volver sobre el punto de la caducidad, si la actuación procesal así lo exige, lo que, además, podrá resolverse en la sentencia. Esto es, una vez surtido el trámite, el que permitirá dilucidar el asunto de la oportunidad, con pleno conocimiento de los hechos.”<sup>12</sup>*

Por lo expuesto, y sin ahondar en mayores disquisiciones, como se dijo, se **REVOCARÁ** la providencia objeto de alzada que rechazó la demanda por

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN “B”. Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Auto del 23 de junio de 2014. Radicación: 70001-12-33-000-2014-00012-01 (50692). Actor: Elda Josefina Fernández de Marín y otros. Demandado: Departamento de Sucre y otro. Proceso: Reparación Directa.



caducidad, al no existir certeza en la actualidad del punto de inicio del término procesal preclusivo en estudio, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto apelado, esto es, aquel proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 26 de marzo de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado. En su lugar, **ORDÉNESE** al *A quo*, proseguir con el trámite de presente proceso, realizando el estudio sobre admisibilidad de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 064

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
**Ausente con permiso**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**